

RESOLUCION N. 00876

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dispuso Imponer una medida preventiva consistente en amonestación escrita mediante Resolución 3110 del 20 de julio de 2022 a la señora **ALEJANDRA CHAUX SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 1.106.778.587 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SPA MYSTIKA NAILS** ubicada en la calle 57 No. 20 – 22 de la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de publicidad exterior visual.

Que, el artículo tercero de la Resolución No. 3110 del 20 de julio de 2022, estableció:

“La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta”

Que con el fin de realizar seguimiento al cumplimiento de la Resolución No. 3110 del 20 de julio de 2022, funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica de

seguimiento y control el día 14 de diciembre de 2023, al establecimiento de comercio **SPA MYSTIKA NAILS** ubicada en la calle 57 No. 20 – 22 de la ciudad de Bogotá D.C.


II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 00470 de 15 de enero de 2024**, señalando lo siguiente:

(...) 4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de seguimiento, en la CL 57 No. 20 - 22 de la localidad de Teusaquillo, el 14 de diciembre de 2023 al establecimiento comercial denominado SPA MYSTIKA NAILS, propiedad de la Señora ALEJANDRA CHAUX SÁNCHEZ identificada con C.C. No. 1.106.778.587, encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este concepto, mediante lo plasmado en el acta No. 208356 del 14 de diciembre de 2023.

4.1. REGISTRO FOTOGRÁFICO

Fotografía No. 1

<p><i>En la cual se evidencia la nomenclatura urbana donde se ubica el establecimiento comercial SPA MYSTIKA_NAILS en la CL 57 No. 20 - 22 de la localidad de Teusaquillo.</i></p>
Fotografía No. 2



5. EVALUACIÓN TÉCNICA

La resolución No. 03110 del 20 de julio de 2022 “**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**”, requiere a la señora **ALEJANDRA CHAUX SÁNCHEZ** con C.C.1.106.778.587, como propietaria del establecimiento **SPA MYSTIKA NAILS** con matrícula mercantil No. 2934803, ubicado en la calle 57 No. 20 – 22, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico No 05327 del 17 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

Retirar el elemento de Publicidad Exterior Visual instalado en la fachada adicional al registrado o en trámite de registro, de conformidad con el literal a. del artículo 7 del Decreto 959 del 2000. **La cual fue subsanada.**

6. CONCLUSIÓN

La señora **ALEJANDRA CHAUX SÁNCHEZ** con C.C.1.106.778.587, como propietaria del establecimiento **SPA MYSTIKA NAILS** con matrícula mercantil No. 2934803, ubicado en la calle 57 No. 20 – 2222 de la localidad de Teusaquillo, subsanó en su totalidad las infracciones de la resolución No. 03110 del 20 de julio

de 2022, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes.
(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el artículo 333 ibídem, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por lo particulares tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamiento al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

Que la Ley 1333 de 2009 establece:

Artículo 12. Objeto de. Las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar

Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el concepto técnico No. 00470 de 15 de enero de 2024, es procedente y pertinente dar lugar al levantamiento definitivo de la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. 3110 del 20 de julio de 2022, dado que, de acuerdo con la visita de inspección técnica realizada el 14 de diciembre de 2023 al establecimiento de comercio **SPA MYSTIKA NAILS** ubicada en la calle 57 No. 20 – 22 de la ciudad de Bogotá D.C. se evidenció que el elemento de publicidad exterior visual adicional al único registrado o en trámite de registro fue retirado de la fachada del establecimiento comercial.

Que, desde el punto de vista jurídico, al desaparecer las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 3110 del 20 de julio de 2022 esto es el incumplimiento de lo establecido en el literal a del artículo 7 del Decreto 959 del 2000, resulta pertinente ordenar el levantamiento definitivo de la mencionada medida preventiva, consistente en amonestación escrita, a la señora **ALEJANDRA CHAUX SANCHEZ** con C.C. 1.106.778.587, como propietaria del establecimiento **SPA MYSTIKA NAILS**.

Por otra parte, y en relación con la procedencia del archivo de un expediente o una actuación administrativa, vale aclarar que el Decreto 1400 del 6 de agosto 1970, derogado por la Ley 1564 del 12 de julio 2012, entró en vigor íntegramente desde el primero 1 de enero de 2016, (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” estableció que “El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.

En este sentido, esta Secretaría encuentra igualmente procedente archivar las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-08-2022-2272**, toda vez que la Resolución 3110 del 20 de julio de 2022 ha dejado de ser exigible para la Administración Distrital en virtud de la anterior declaratoria.

Así las cosas, se entiende que no existe actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar de manera definitiva la medida preventiva impuesta mediante Resolución No 3110 del 20 de julio de 2022, a la señora **ALEJANDRA CHAUX SANCHEZ** con cedula de ciudadanía No. 1.106.778.587, como propietaria del establecimiento **SPA MYSTIKA NAILS.**; en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar el contenido de la presente Resolución a la señora **ALEJANDRA CHAUX SANCHEZ** con cedula de ciudadanía No. 1.106.778.587, en la Carrera 22 No. 73 - 63 AP 101 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. - Por el Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, efectuar el correspondiente **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-08-2022-2272** conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo y una vez ejecutoriado el mismo

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Expediente: SDA-08-2022-2272

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de mayo del año 2024



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA CPS: SDA-CPS-20240633 FECHA EJECUCIÓN: 20/05/2024

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: SDA-CPS-20240629 FECHA EJECUCIÓN: 22/05/2024

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA CPS: SDA-CPS-20240633 FECHA EJECUCIÓN: 20/05/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 24/05/2024



SECRETARÍA DE
AMBIENTE